



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Tema	IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO PARA ATACAR ACTOS DE CARÁCTER GENERAL.

SENTENCIA No. 045

I. OBJETO A DECIDIR

La Corporación “CORMECOSU” requiere se ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), ajuste su conducta a los parámetros de la Constitución y la Ley, de tal manera que modifique todas las “normas que haya proferido en materia para la radio Comunitaria de Colombia de transmitir propaganda política; especialmente la Resolución 415 de 2010”. (fs. 1 y 2)

Más adelante demandó que el Ministerio TIC, cumpla con la Ley 1475 de julio 14 de 2011, artículos 35 y 54 referente a propaganda electoral. (fs. 123 y 124).

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

II. DEMANDANTE

El presente medio de control fue instaurada por el señor ANTONIO MANUEL CUETO AGUAS, identificado con la C.C. N° 1126321 en representación de la COPORACIÓN MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS DE SUCRE “CORMECOSU”.

III. DEMANDADO

Este medio de control está dirigida en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, por el presunto incumplimiento de la Ley 1475 de 2011, artículo 35 y 54.

IV. ANTECEDENTES

4.1. LA DEMANDA¹

El Sr. ANTONIO MANUEL CUETO AGUAS, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 y el artículo 152.16 de la Ley 1437 de 2011, apremia la prosperidad de las siguientes:

4.1.2. PRETENSIONES²

“Solicitamos a ese despacho judicial administrativo, ordenar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ajustar su conducta a los parámetros de la Constitución y la Ley, procediendo a modificar todas las normas que haya proferido en materia de prohibición para la radio Comunitaria de Colombia de transmitir propaganda política, especialmente la Resolución 415 de 2010 y la Circular 02 sin fecha de la que hacemos mención en el acápite correspondiente y en general todas aquellas normas que vayan en contravía de la Ley 1475 de julio de 2011”.

Y en la corrección presentada el 20 de mayo de esta anualidad indica -fs. 123 y 124:

“(…) solicitamos a ese despacho judicial administrativo, ordenar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, cumplir con la Ley 1475 de julio 14 de 2011 artículos 35 y 54 los cuales rezan: “...”.”

4.1.3 Los hechos³

Estos se sintetizan de la siguiente manera:

¹ Folios 1 al 10 del expediente.

² Folios 5 y 6 del expediente.

³ Folios 2 a 5 del expediente.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Manifiesta que, la autoridad legalmente constituida en el País, en materia electoral es el CONSEJO ELECTORAL, quien mediante Resolución N° 0176 de enero 31 de 2012, señaló que las emisoras comunitarias estaban facultadas para emitir propaganda política; sin embargo el Ministerio de Tecnología de la información y de Comunicación ha venido prohibiendo a estas a realizar tal labor, contraviniendo los artículos 35 y 54 de la Ley 1475 de 2011; de allí, la ilegalidad de la Resolución N° 415 de 2010.

Anota lo que es apreciación respecto a múltiples normas, para concluir que, el Ministerio TIC, ha invadido competencias que no le son propias, con la expedición de las Resoluciones N° 3782 de 2013 y 415 de 2014.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, el asunto de la referencia fue incoado en la ciudad de Barranquilla, cuya oficina judicial por Acta de Reparto del 9 de marzo de 2015 –f. 43-, indicó como competente para avocar el conocimiento al Juzgado Once Administrativo de esa jurisdicción; quien la envía por competencia a este distrito según auto del 10 de marzo de esta anualidad –f. 102-, correspondiendo por distribución del 25 de marzo del corriente, al Juzgado Quinto Administrativo –f. 107-, autoridad que se declara incompetente el 8 de abril/15 –f. 109 y 110-, volviendo a someterse a sorteo –f. 112-, el 20 de abril del que transcorre, siendo asignado al H. magistrado ponente, quien ordena la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad –fs 117 a 119-, insistiendo el actor que se trata de uno de cumplimiento –f. 124-, por lo que por auto del 7 de julio del que discurre, se admitió –f. 126-, ordenando notificar personalmente de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997; el artículo 199 del CPACA, y el 612 del CGP, procediendo la Secretaría de la Corporación a notificar, tal como se observa a folios 127 a 139, sin embargo, obvió el término señalado en el artículo 13 de la ley 393/93, que es expresa, en lo referente a la contestación y aportación de prueba, para tomar la del proceso ordinario –art. 199 CPACA-, sin percatarse que está es de rango constitucional, de allí su perentoriedad, a voces del artículo 13 ibídem –f. 137-, tiempo que abarcó desde el 21 de julio al 26 de agosto de este año; volviendo esa dependencia a correr el término de los 3 días del artículo 13 citado; el mismo que se prolongó hasta el 31 de agosto/2015 –f. 187-, más 3, de las excepciones –fs. 188 y 189-, lo que se extendió hasta el 9 de septiembre de esta data; pasando al despacho el 15 de septiembre de este período, sin las constancias de publicación de que trata el numeral 6° del auto admisorio, por lo que ordenó mediante providencia de esa misma fecha, adjuntarlas –f. 231-, regresando para su sustanciación el día 16 de este mismo mes y año.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

5.1 La contestación de la demanda

5.1.1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁴.

Contestó la demanda en los siguientes términos:

Empieza señalando que se debe vincular al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por cuanto el actor hace alusión de unas normas que atañen a dicho ente.

Señala que, la Resolución N° 415 de 2010, fue expedida según la facultad conferida por el legislador antes de la expedición de la Ley 1475 de 2011; por lo que no es cierto que este expidiendo actos que contraríen lo estatuido en el Ley antes mencionada.

Precisa que, teniendo en cuenta lo previsto en la ley 1341 de 2009, artículo 58; parágrafo 2° del 57, el cual fue modificado por la ley 1450 de 2011, se expidió el reglamento del servicio de radiodifusión sonora, fijándose los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas para la prestación del servicio de radiodifusión comunitario.

Como soporte de esta alegación, transcribe apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, del año 2006, relacionada a la prohibición de las emisoras comunitarias a divulgar propagandas proselitistas.

Expone que, una es la finalidad de las emisoras comunitarias y otra la de las comerciales; de tal forma que, no puede esperarse una misma regulación para ellas; con dicha regulación, lo que se busca es mantener ajenas de la influencia partidista y proselitista a las emisoras de carácter eminentemente comunitarias.

Indica que, la prohibición contenida en la Resolución 415 de 2010, tiene su génesis en los decretos 1447 de 1995, 1981 de 2003 y 2805 de 2005.

Insiste que, el contenido del artículo 26 de la resolución 415/2010, se encuentra acorde con las facultades para desarrollar los fines y principios que deben orientar el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.

Alega que, la respuesta al derecho de petición de “CORMECOSU”, no constituye renuencia como requisito previo a la incoación de la acción de cumplimiento, por cuanto, no se ha incumplido la ley 1475 de 2011, puesto que, aquella, no reúne los presupuestos del numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437/2011, y el artículo 8° de la ley 393 de 1997.

⁴ Folios 140 a 186 Cdno Ppal.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Referente a la circular, se informa que, las mismas lo que buscan es divulgar normas jurídicas a efectos de que sean cumplidas por los operadores del servicio de radiodifusión sonora, y no contravenir ninguna ley; es así que, con la circular N° 2 del 30 de diciembre de 2013, se divulgó el contenido del artículo 36 de la ley 1475 de 2011, parágrafo 1° del artículo 25 y 2° del artículo 30 de la resolución N° 415 de 2010.

En lo que hace a la circular N° 2 de abril 9 de 2014, se dio publicidad al contenido de los artículos 22 y 24 de la ley 996 de 2005 y la resolución N° 1327 de 2014, del Consejo Nacional Electoral.

Culmina afirmando que, el actor procura es la nulidad de la resolución 415 de 2010, por lo que debió promover le medio de control de simple nulidad.

Aduce como excepciones (i) la carencia de causa legal para iniciar la acción e inexistencia de incumplimiento de la ley 1475 de 2011; (ii) improcedencia de la acción de cumplimiento; por lo que, solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

Tramitada la instancia conforme lo manda la ley, se procede a decidir, previas las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

Corresponde a esta Corporación conocer en **SEGUNDA INSTANCIA** de las acciones de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

6.2. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Se constituye la renuencia para la procedencia de la acción de cumplimiento, en una petición referenciada con ese título?

¿Se puede aplicar una norma posterior a un acto administrativo anterior para determinar su legalidad?

¿Es aplicable en nuestro sistema el principio de la retroactividad de la ley?

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Para resolver el problema jurídico la Sala desarrollará el siguiente temario (i) Referencia sobre la acción de cumplimiento y sus requisitos; (ii) Constitución de la renuencia; (iii) Normas legales objeto de estudio; (iv) Retroactividad de la Ley en Colombia; y (v) caso en concreto.

6.3. Referencia sobre la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad que toda persona pueda hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, el cual ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se niegue a cumplirlos, todo con la finalidad de hacer efectiva la observancia del régimen jurídico.

El Consejo de estado en sentencia de 29 de marzo de 2.007⁵, explicó que de conformidad con la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene como requisitos mínimos para su prosperidad los siguientes:

“a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance⁶, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 29 de marzo de dos 2007, radicación número: 76001-23-31-000-2006-02295-01(ACU).

⁶ Subrayas del despacho.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).”

Para pedagogía, se traerá a colación lo que la H. corte constitucional ha desarrollado sobre dicha acción y su alcance a saber: (i) Finalidad y función; (ii) Alcance; (iii) Objeto; (iv) Ámbito dentro del cual adquiere significado y sentido; (v) Entidad concreta competente; todo lo anterior, según sentencia T-1194 de 2001.

6.3.1. Finalidad y función de la acción de cumplimiento.

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

6.3.2. Alcance.

La acción de cumplimiento hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado” mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

6.3.3. Objeto.

La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.

6.3.4. Ámbito dentro del cual adquiere significado y sentido.

El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de “normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa –, para presentar una solicitud que remedie “la acción u omisión de la autoridad” que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración.

6.3.5. Entidad concreta competente.

Dicho deber no es el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

6.3.6. Deberes de la Administración.

La H. Corte Constitucional⁷ ha precisado que, las manifestaciones del incumplimiento de la administración pueden materializarse a través de la actividad o inactividad de esta; así, se estará ante el incumplimiento de la ley o acto administrativo por actividad se tiene.

Las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para el

⁷ Sentencia T-1194 de 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

cumplimiento de las funciones del Estado. De esta forma se busca garantizar las finalidades esenciales del Estado y el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades. Por lo tanto, la administración no tiene la potestad de permanecer totalmente inactiva sino que, por el contrario, el deber de actividad es primigenio. Dicha actividad no tiene que traducirse en un acto administrativo, porque puede consistir en el seguimiento y análisis de una realidad determinada.

Ahora, en cuanto a la inactividad de la administración, la H. Corte Constitucional⁸, ha manifestado, que la misma, puede obedecer, por ejemplo, a la simple congestión o a la negligencia, caso en el cual habría un claro incumplimiento de la función pública, en desmedro del aseguramiento de las finalidades del Estado. En otras situaciones la inactividad es tan solo aparente. Es el caso de la inacción administrativa dada la necesidad de tomarse el tiempo suficiente para ponderar una situación compleja antes de adoptar una decisión. En este evento, no se está necesariamente frente a un incumplimiento de la función pública, sino frente al ejercicio legítimo de las competencias administrativas siempre que se trate de un lapso razonable para la toma de una decisión.

También puede presentarse el caso de la llamada captura de la entidad administrativa por intereses deseosos de evitar que la administración regule una determinada materia. En este evento, la parálisis de la entidad es el resultado de la influencia que sobre ella ejercen los eventuales destinatarios de su actividad, los cuales logran que ésta no desarrolle las funciones que la ley le ha encomendado. Por último, algunas autoridades permanecen inactivas como resultado de la corrupción, que tiene múltiples orígenes y manifestaciones que no es del caso recordar; sin embargo, ha expresado que, una de las formas de atacar esta clase de irregularidades es mediante el derecho de petición.

6.5. Constitución de la Renuencia.

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

⁸ Sentencia T-1194 de 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace⁹”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. **Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la**

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento^{10»11}

Colofón, la renuencia será indispensable como requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento, dado que con ella, se busca que la misma administración se someta a la norma jurídica o acto administrativo del cual se requiere su observancia; de tal suerte que, se deba precisar cuál es la norma de la que se pretende su sometimiento¹²; no proviniendo, la acción, sin este requisito, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable.

Por ello, la falta de este elemento en la presentación de la citada acción trae consigo el rechazo in limine de la misma¹³.

6.6. De las Normas Legales.

La Ley 1475 de 2011, es una norma que adopta las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y de otras disposiciones; la cual tuvo su estudio previo de constitucionalidad según se puede leer de la sentencia C-490 de 2011.

Dicha normatividad está constituida por los 4 títulos, los cuales se constituyen de 4, 3, 4, y 0 capítulos respectivamente, cuyos temas se discriminan así:

“TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS
POLÍTICOS.
CAPÍTULO I
De los principios y reglas de organización y funcionamiento
CAPÍTULO II
De las consultas como mecanismo de democracia interna
CAPÍTULO III
Régimen sancionatorio
CAPÍTULO IV

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

¹¹ Negrillas de la Sala.

¹² En sentencia C-319 de mayo 28 de 2013, la H. Corte Constitucional, entre los elementos que debe contener la acción de cumplimiento especificó en el punto 5 lo siguiente: “(v) La prueba de la renuencia de la autoridad o particular. Ello salvo que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, sustentado en la demanda, caso en el cual se **deberá demostrarse que el accionante pidió directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**” Negrillas de la Sala.

¹³ Sentencia C-319 de 28 de mayo de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos

TÍTULO II

DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

De la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos

CAPÍTULO II

De la financiación de las campañas electorales

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

TÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la inscripción de candidatos

CAPÍTULO II

De la campaña electoral

CAPÍTULO III

De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

CAPÍTULO IV

Del voto electrónico

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS. (...)”

Entre las otras disposiciones que refiere el título cuarto de la presente ley, está la contenida en el artículo 54, que prescribe:

Artículo 54. Medios de comunicación y democracia. Los medios de comunicación social tienen la obligación, de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en dichos medios de comunicación, podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña o por los promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana. Los candidatos también podrán contratar cuando administren directamente sus campañas.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

La propaganda electoral en televisión podrá realizarse en los espacios otorgados para el Estado de conformidad con el artículo 37 de la presente ley.

Los concesionarios del servicio de televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia”. (Subrayas fuera del texto).

A simple vista se advierte que, el artículo transcrito le establece una obligación a los medios de comunicación social de fortalecer la democracia; a renglón seguido indica cómo se tramitará lo concerniente a la propaganda electoral, sin que se pueda entender como medios sociales los comunitarios, sino que se debe entender como “social”, a todo

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

medio de comunicación que informa al conglomerado que está establecido en un municipio, región o inclusive en todo el territorio nacional.

De allí que se tiene el concepto que, los medios de comunicación¹⁴ como *“instrumentos utilizados en la sociedad contemporánea para informar y comunicar mensajes en versión textual, sonora, visual o audiovisual. Algunas veces son utilizados para comunicar de forma masiva, para muchos millones de personas, como es el caso de la televisión o los diarios impresos o digitales, y otras, para transmitir información a pequeños grupos sociales, como es el caso de los periódicos locales o institucionales”*.

Estos se dividen según su estructura física en:

“Medios audiovisuales

A rasgos generales, los medios audiovisuales son los que pueden ser escuchados y vistos. Es decir, los dispositivos que se basan en imágenes y sonidos para transmitir la información, como es el caso de la televisión y el cine.

Medios radiofónicos

La radio es el único medio que hace parte de los medios que transmiten información por medio de formatos sonoros. Su importancia radica en que es el medio que consigue la información con más facilidad, además de tener un proceso de producción mucho más sencillo que el de la televisión. Además de los pocos requerimientos que implica su producción, la radio no necesita de imágenes para comunicar, ni de un gran equipo de trabajadores; los periodistas radiales sólo necesitan estar en el lugar de los hechos, además de tener un micrófono y una cabina de sonido con la cual se logre hacer la emisión de la información *al aire*.

Medios impresos

Las revistas, los periódicos, los magazines, los folletos y, en general, todas las publicaciones impresas en papel que tengan como objetivo informar, hacen parte del grupo de los medios impresos.

Medios digitales

Desde finales de la década de 1980, las llamadas “nuevas tecnologías” comenzaron un proceso de masificación que definió el camino a seguir de los medios de comunicación.

Ahora, según su carácter se clasifican en:

¹⁴ Tomado de la página web:
http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/comunicacion/los_medios_de_comunicacion

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Informativos

Su objetivo es, como su nombre lo indica, informar sobre cualquier acontecimiento que esté sucediendo y que sea de interés general. Los medios informativos más sobresalientes son los noticieros, las emisoras que emiten noticias durante casi todo el día, las revistas de análisis e información y, por supuesto, los periódicos o diarios informativos. Todos estos medios, en su gran mayoría, son diarios o semanales.

De entretenimiento

Hacen parte de este grupo los medios de comunicación que buscan divertir o recrear a las personas valiéndose de recursos como el humor, la información sobre farándula, cine o televisión, los concursos, la emisión de música, los dibujos, los deportes, entre otros. Son, actualmente, una de las formas más utilizadas y de mayor éxito en la comunicación, pues incluso en los medios informativos se le ha dado un espacio especial e importante al entretenimiento.

De análisis

Son medios que fundamentan su acción en los acontecimientos y las noticias del momento, sin por ello dejar de lado los hechos históricos. Su finalidad esencial es examinar, investigar, explicar y entender lo que está pasando para darle mayor dimensión a una noticia, pero, sobre todo, para que el público entienda las causas y consecuencias de dicha noticia.

Especializados

Dentro de este tipo de medios entran los culturales, los científicos y, en general, todos los temas que le interesan a un sector determinado del público. No son temas comunes ni muy conocidos en muchos casos, pero su trascendencia reside en que son ampliamente investigados y rigurosamente tratados. Un ejemplo de ellos pueden ser los documentales audiovisuales y las revistas científicas, literarias, deportivas o musicales.

Estas definiciones, divisiones y clasificaciones de lo que son los medios de comunicación; cobran mayor trascendencia en el Decreto 2805 de julio 31 de 2008 por el cual se expide el reglamento del servicio de radiodifusión sonora, el que indica:

“(…). CAPITULO II

Clasificación del Servicio de Radiodifusión Sonora

Artículo 16. *Criterios de clasificación.* El Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en función de la gestión del servicio, la orientación de su programación, el área de cubrimiento autorizada y la tecnología de transmisión utilizada, de conformidad con las reglas dispuestas en este capítulo.

Artículo 17. *Gestión del servicio.* Atendiendo la forma de gestión el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica así:

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

- a) **Gestión directa.** El Estado prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por ministerio de la Ley o a través de licencia otorgada directamente por el Ministerio de Comunicaciones.
- b) **Gestión Indirecta.** El Estado prestará el Servicio de Radiodifusión Sonora en gestión indirecta a través de personas naturales o jurídicas colombianas, privadas, previa concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 18. *Orientación de la programación.* Atendiendo la orientación general de la programación el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

- a) **Radiodifusión sonora comercial.** Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general.
- b) **Radiodifusión sonora de interés público.** Cuando la programación se orienta, a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado.
- c) **Radiodifusión sonora comunitaria.** Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

Artículo 19. *Nivel de cubrimiento.* (...).”

Como se puede observar de la norma anterior, el literal C, del artículo 18 del citado decreto, el servicio informativo comunitario tiene como finalidad principal la integración y la solidaridad ciudadana; especialmente, la promoción de la democracia.

Estas delimitaciones que se encuentran en las distintas empresas de radiodifusión aquí señaladas, les establecen un status dentro de la sociedad, la cual no puede ser desbordada por ninguna de ellas, debiendo estarse en el campo de operatividad que el legislador les ha establecido; de allí que la maniobra en la programación se haya clasificado en comercial, de interés público y la **Comunitaria**.

Este Decreto igualmente estableció lo relacionado con los programas y pautas publicitarias que se transmitirían en cada una de aquellas precisando en su capítulo III, lo siguiente:

“CAPITULO III

De la programación y pautas publicitarias

Artículo 21. *Régimen regulatorio.* La programación y pautas publicitarias deben orientarse conforme a lo previsto en la Ley 7 de 1966, Ley 30 de 1986, Ley 137 de 1994, Ley 996 de

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

2005, Ley 1098 de 2006, lo previsto en este decreto, las demás disposiciones que regulen la materia, así como las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 22. Programación. Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de diseñar y organizar la programación que divulguen al público, con sujeción a la clase de servicio que les ha sido autorizado en atención de aquella.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1966, la información o programación que se transmita por las estaciones que prestan el Servicio de Radiodifusión Sonora es libre y debe cumplir con la clase, finalidad y continuidad del servicio público autorizado y sin perjuicio de la observancia de las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo el deber de asegurar que el Servicio de Radiodifusión Sonora permita la libre expresión a los habitantes del territorio, incluida su potestad para buscar, recibir y difundir ideas e información de toda índole.

Artículo 23. Principios orientadores. Por las estaciones de radiodifusión sonora no se puede realizar transmisiones que atenten contra la Constitución Política y la ley, y las normas que reglamenten la materia.

Sin perjuicio de la libertad de información, el Servicio de Radiodifusión Sonora contribuirá a difundir la cultura, afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y a fortalecer la democracia.

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de orientar la programación que se transmita por la emisora con el fin de colaborar en la prevención del consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco, respeto por los derechos de los niños, contrarrestar la apología al delito y la violencia, y en la exaltación de los valores de la persona, y en todo caso ajustar la programación conforme a los fines del Servicio de Radiodifusión Sonora concedido.

Artículo 24. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. El Ministerio de Comunicaciones ejercerá las facultades de inspección, vigilancia y control, que le corresponden, frente a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora para verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, como garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 25. Patrocinios emisoras de interés público. Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios entendidos como el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico y sobre el cual podrá hacerse un reconocimiento no superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Artículo 26. Programación y publicidad en emisoras comunitarias. La programación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria debe estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, la promoción de la democracia, la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Parágrafo 1°. En sus emisiones diarias, la emisora se debe identificar como comunitaria, además del nombre escogido para su operación y el distintivo de llamada.

Parágrafo 2°. A través del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas ni publicidad política.

Artículo 27. Comercialización de espacios en emisoras comunitarias. Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria **podrá transmitirse propaganda, exceptuando la publicidad política**, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.

La transmisión de publicidad así como los créditos por patrocinios, auspicios y apoyos se sujetará para las emisoras comunitarias a los siguientes criterios:

(...)”

Como se tiene especificado en el artículo 26 del decreto en comento, está prohibido cualquier clase de propaganda política a los medios comunitarios; esto tiene su razón de ser, y es que al tener tal categoría, su público es, toda la localidad para la cual operan, la misma que tendrá distintas simpatías e inscripciones en a los partidos políticos existentes de tal manera que, lo que busca dicha prohibición, sea la concordia ente los radio escuchas, bajo el principio de la democracia.

En el artículo 27 ídem, se vuelve a ratificar tal prohibición, dejándole una gama de posibilidades en las que puedan conseguir patrocinios y pautas publicitarias, menos, la proselitista.

En esta arista, se expidió la Ley 1341 de 2009, que prevé como objeto del marco general de las políticas a las cuales se verán sometidas la TIC:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo. El servicio de televisión y el servicio postal continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes, con las excepciones específicas que contenga la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho.

Igualmente señaló en su artículo 57:

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

Artículo 57. Prestación de los servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley de contratación pública. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora incluye el permiso para uso del espectro radioeléctrico. El Gobierno Nacional garantizará la prestación del servicio de radiodifusión sonora en condiciones similares a las iniciales cuando el desarrollo tecnológico exija cambiar de bandas de frecuencia.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio. El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

(...)

Parágrafo 2º. Modificado por el art. 59, Ley 1450 de 2011¹⁵. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (...)"

Como se tiene de la norma transcrita, así como existe para las emisoras comunitarias una serie de requisitos y condiciones jurídicas que se deben cumplir, igual es para las otras empresas de radiodifusión, estos dependerán del criterio de clasificación de la misma.

De manera que –se itera–, no es lo mismo ser una emisora comunitaria a una pública o comercial, puesto que cada una debe llenar los requisitos y condiciones correspondientes a cada una de ellas dependiendo la finalidad para la cual haya sido creada.

De la Retroactividad de la Ley.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha delineado que: *“El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o*

¹⁵ **Artículo 59. Fortalecimiento del servicio comunitario de radiodifusión sonora.** El parágrafo 2º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, quedará así:
"Parágrafo 2º. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión".

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron¹⁶”.

En Colombia, por regla general, la vigencia de una ley comienza a partir de su promulgación, no obstante, el legislador puede establecer una fecha de vigencia diferente, asunto respecto del cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, siendo transcrito por el H. Consejo de Estado¹⁷ así:

"(...) en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Sobre el particular, se anotó en la sentencia C- 215 de 1999, MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, lo siguiente:

'La potestad del legislador para establecer la fecha en que comienza la vigencia de la ley está limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, y de la otra, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación es un mandato imperativo para el Congreso y el Presidente de la República, cuando éste ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea. Bien puede ocurrir que una ley se promulgue y sólo produzca efectos algunos meses después, o que el legislador disponga la vigencia de la ley a partir de su sanción y su necesaria promulgación, en cuyo caso, una vez cumplida ésta, las normas respectivas comienzan a regir, es decir, tienen carácter de obligatorias'. ”¹⁸

Si bien, salvo algunas excepciones, la irretroactividad de la ley se constituye en la regla general, si entra a regir una nueva disposición y se presentan situaciones jurídicas que se hubieren iniciado en vigencia de la ley anterior, que no se encuentren consolidadas, los efectos de la relación jurídica se pueden someter a la última norma legal, siempre que ésta así lo consagre, caso en el cual se le dará a la misma una aplicación retrospectiva. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales -especialmente en materia laboral¹⁹- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

¹⁶ Sentencia C-402 de 1998

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; C.P: Hernán Andrade Rincón, febrero 21 de 2011; RADICACIÓN: 25000232600020100019501; EXPEDIENTE: 39643

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Original de la Sentencia en cita: Ver Sentencia T-439/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

"Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que '(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

*Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.*²⁰ (subrayas ajenas al texto)

"En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

"En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable²¹.²²

Por tanto, de existir un acto administrativo de carácter general o particular, o una norma que haya reconocido un derecho, este se mantendrá aun cuando se expida otra ley, que le sea contraria, puesto que aquellos ya se han definido y consolidado bajo la legislación en la que constituyeron; con todo, si dicho acto se expide cuando ha sido promulgada la nueva ley, puede ser aplicada la nueva bajo el principio de la retrospectividad de la ley.

6.7. Caso Concreto.

Por intermedio del medio de control de Cumplimiento, el señor ANTONIO MANUEL CUETO AGUAS, en calidad de presidente de la CORPORACIÓN MEDIOS COMUNICACIÓN COMUNITARIOS, pretende:

²⁰ Original de la sentencia en cita; GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, México 2002, pp. 398 a 399.

²¹ Original de la sentencia en cita: Ver Sentencia C-251/01, M.P. Carlos Gaviria Díaz

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-881 de agosto 25 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

“Solicitamos a ese despacho judicial administrativo, ordenar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ajustar su conducta a los parámetros de la Constitución y la Ley, procediendo a modificar todas las normas que haya proferido en materia de prohibición para la radio Comunitaria de Colombia de transmitir propaganda política, especialmente la Resolución 415 de 2010 y la Circular 02 sin fecha de la que hacemos mención en el acápite correspondiente y en general todas aquellas normas que vayan en contravía de la Ley 1475 de julio de 2011”.

Y en la corrección presentada el 20 de mayo de esta anualidad indica -fs. 123 y 124:

“(…) solicitamos a ese despacho judicial administrativo, ordenar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, cumplir con la Ley 1475 de julio 14 de 2011 artículos 35 y 54 los cuales rezan: “...”.

En el libelo se recopilaron las siguientes pruebas:

- ✓ Resolución N° 0176 de enero 31 de 2012, por medio de la cual el Consejo Electoral, ordena la terminación y archivo de una actuación administrativa²³.
- ✓ Circular 000002 de abril 9 de 2014, del MINTIC, por la cual se divulgan los artículos 22 y 24 de la ley 996 de 2005, y la Resolución N° 1327 de 2014 del Consejo Nacional Electoral²⁴.
- ✓ Informativo²⁵.
- ✓ Resolución N° 415 de 2010²⁶.
- ✓ Petición para constituir renuencia, del 20 de marzo de 2014²⁷.
- ✓ Respuesta del MINTIC al derecho de petición²⁸.
- ✓ Memorando “publicidad política a través de emisoras comunitarias²⁹”.
- ✓ Certificado Cámara de Comercio “CORMECOSU”³⁰.
- ✓ Circular N° 000002 de diciembre 30 de 2013³¹.

El actor, presenta una nuevas, después de contestada la demanda a saber:

²³ Folios 11 a 14.

²⁴ Folios 15 y 16; 172.

²⁵ Folios 17 a 19.

²⁶ Folios 20 a 29.

²⁷ Folios 30 a 37; 176 a 179.

²⁸ Folios 38 y 39; 173 a 175.

²⁹ Folios 40 a 42.

³⁰ Folios 48 a 56.

³¹ Folios 170 y 171.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

- ✓ Decretos que regulan la publicidad para las elecciones del 2015 en los municipios de Mompox³², Galeras³³, Sucre Sucre³⁴.

Para desatar el libelo se desarrollaran los siguientes temas a saber: (i) El medio de control de cumplimiento y su renuencia; (ii) el medio de control de simple nulidad; (iii) la retroactividad de la ley 1437 de 2011, respecto de la resolución 415 de 2010 y la Circular 2 de abril de 2014 (por ser el que adjunta la parte actora –fs 15 y 16-).

Sea lo primero aclarar que, en lo que hace a la concesión y regulación de lo que es el servicio de comunicación en Colombia es el Ministerio de Comunicaciones, hoy, de Tecnología de la información y las comunicaciones, de allí que el competente para tales menesteres sea el MINTIC; esta facultad quedó plasmada no solo en la ley sino en la jurisprudencia nacional, en donde en sentencia T-838 de 2002, la H. Corte Constitucional, resolvió un asunto relacionado con lo que es, la concesión de las licencias para las emisoras comunitarias y la regulación que les asiste; de tal manera que, en lo que hace a este caso, se obviará la solicitud de la parte accionada de llamar al Consejo Nacional Electoral para ser interviniente en este asunto, por cuanto, el asunto se contrae a lo que son las facultades de dicha entidad.

En lo que respecta a las demás excepciones, estas se resolverán en el mérito del sub lite.

6.7.1. El medio de control de Cumplimiento y su renuencia.

Como quedó dilucidado, con la jurisprudencia nacional, arriba transcrita, el requisito de la renuencia es imperioso para poder salir avante la revisión de la norma o acto administrativo, aludidos como quebrantados; con la excepción de encontrarse en peligro inminente el derecho del accionante.

En el sub examine, el señor ANTONIO CUETO, presentó derecho de petición al MINTIC, el 20 de marzo de 2014, referenciando el mismo con el título “Constitución en renuencia para la procedibilidad de la acción de cumplimiento, regulada por la Ley 393 de 1997” –fs. 30 a 37-

En aquel se requiere: “... *acudimos ante ese despacho Ministerial con la finalidad de solicitarle al señor Ministro abstenerse de continuar desconociendo la ley 1475, especialmente en lo referente a la emisión de pautas políticas ordenadas por dicha ley en los*

³² Folios 193 a 202.

³³ Folios 203 a 207.

³⁴ Folios 208 a 211.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

art. 35 y 54 expresamente ordenan a todos los medios de comunicación a emitir pautas políticas en cualquier elección, ya de tipo Nacional, Regional o Municipal...”.

En este derecho de petición no se establece que el MINTIC, este incumpliendo la ley 1475/2011, o alguno de sus artículos, simplemente indica que se está desconociendo la ley, en cuanto a lo relacionado con las pautas publicitarias en los períodos electorales en el País.

El medio de control de cumplimiento se encuentra regulado tanto en la ley 393 de 1997 como en la ley 1437 de 2011; en esta última, se prevé en el artículo 146:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”

En el artículo 52.16 íbidem, delegó la competencia a los Tribunales cuando se demande a una autoridad del orden nacional; así mismo el 161.3 ídem, se vuelve a precisar sobre la constitución de la renuencia.

Con todo, la Ley 1475/2011, fue promulgada para regular lo referente a los partidos políticos por lo que quien vigila el cumplimiento de dicha normatividad es el Consejo Nacional Electoral y no el Ministerio TIC; sin embargo, como quiera que la renuencia, es en sí, un derecho de petición en donde se le manifieste a la autoridad lo que es motivo de inconformismo del petente, se ha de considerar que este requisito se cumplió.

No obstante, uno de los señalamientos en aquella renuencia al MINTIC, es la ilegalidad de la Resolución N° 415 de 2010, en su artículo 26, expresando que el mismo constituye una extralimitación de las facultades otorgadas al ministerio por la Ley 1341 de 2009, con todo; dicho acto descansa en las leyes 80/1993; 1150/2007 y 1341/2009; tal como se lee en su encabezado –f. 20–; por tanto, el acto administrativo en mención, está conforme a la normatividad vigente para tales asuntos; de allí que no puede el accionante, pretender que una ley nueva, como lo es la 1475/2011, puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que resultan incólumes en sus efectos jurídicos, como lo es la resolución en mención.

De considerarse contraria al ordenamiento jurídico, se debió atacar por el medio de control de la nulidad simple, para declarar su nulidad; empero, al ponerle de presente al actor tal inconsistencia por auto del 14 de mayo/15 –fs 117 a 119–, reafirmó el incumplimiento de la ley 1475 de 2011, artículos 35 y 54, por el MINTIC.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

6.7.2. De la Simple Nulidad.-

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011, estatuye:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Esta norma tuvo su estudio de constitucionalidad, según sentencia C-259 de 2015, declarándose su exequibilidad; de tal manera que si se requiere dejar de aplicar la resolución N° 415 de 2010, por parte del Ministerio de Comunicaciones, deberá demandar su Nulidad, por cuanto la misma, se insiste, fue expedida con fundamento a la normatividad vigente al momento de su decreto, manteniendo su legalidad.

6.7.3. De la Retroactividad de la Ley.-

Vuelve a reiterar la Corporación en este ítem, lo expuesto precedentemente, esto es, la validez de la Resolución 415 de 2010, por ser anterior a la expedición de la Ley 1475 de 2011; y su trámite mediante el medio de control de simple nulidad; a pesar de esto, no se puede decir lo mismo del Acuerdo 000002 de abril 9 de 2014, indicada por el actor por cuanto esta en nada incide con la Resolución 415 de 2010, por ser actos expedidos en distintos períodos y con fundamentos legales totalmente disimiles el uno del otro.

Con todo, el mismo no puede ser enjuiciable ante esta jurisdicción por ser de aquellos conocidos como de mero trámite; en efecto la circular en mención precisa en su asunto:

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

“Por la cual se divulgan los artículos 22 y 24 de la Ley 996 de 2005 y la Resolución N° 1327 de 2014 del Consejo Nacional Electoral” –f. 172-.

En dicho acto administrativo, se estableció que el mismo se expedía de conformidad con la ley 996 de 2005, **“por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”**; y de la Resolución 1327 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, desconociéndose su contenido por cuanto no se adjuntó a esta acción.

De tal manera, que el actor toma distintos actos administrativos y los condensa como si fueran uno solo para proponer un incumplimiento que no lo hay; máxime que la Resolución 415 de 2010 –se remarca-, está vigente, y la Circular 000002 de abril de 2014, se estableció para las elecciones de presidentes, según la Ley 996 de 2005.

También se encuentra adjunta otra Circular 000002, pero expedida el 30 de diciembre de 2013 –fs. 170 y 171-, en donde el asunto refiere: *“Aplicación artículo 36 de la Ley 1475 de 2011”*; en cuyo cuerpo se precisa que la Resolución N° 415 de 2010 está vigente de conformidad con la Ley 1341 de 2009, de modo que, las emisoras comunitarias tienen prohibido las pautas publicitarias proselitistas.

Entonces, se vuelve, al círculo inicial, que es, la resolución 415/2010, está vigente y debe ser atacada con el medio de control de SIMPLE NULIDAD.

Al último, no sobra mirar lo que fue la respuesta del MINTIC –fs. 38 y 39-, a la petición/renuencia del señor CUETO AGUAS, del 20 de marzo de 2014, en donde se le manifestó:

“En atención a su comunicación del asunto (sic), de manera atenta le informo que las circulares 02 del 30 de diciembre de 2013 y 02 del 9 de abril de 2014, expedidas por este Ministerio, relacionadas con la aplicación del artículo 36 de la Ley 1475 de 2011 y la divulgación de los artículos 22 y 24 de la Ley 996 de 2005 y la Resolución 1327 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se encuentran ajustada a lo dispuesto en la normatividad legal vigente sobre la materia. Es importante señalar que el tema de la viabilidad de emitir publicidad política a través del servicio comunitario de radiodifusión sonora, ha sido objeto de estudio por parte de Oficina Jurídica de esta Entidad, dependencia que ha señalado: “...si bien en principio y por regla general la Resolución 415 de 2010 prohíbe la transmisión de cualquier tipo de programa con fines proselitistas o de publicidad política a través de emisoras de radio

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

comunitaria, excepcionalmente ello sería posible dentro del marco del artículo 24 de la ley 996 de 2005, esto es, únicamente los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial³⁵

Por lo que concluye que, en lo que hace a la ley 1475 de 2011, artículo 35, “*sobre este punto y según el concepto jurídico ya mencionado, se trata de una regulación y no propiamente de un mandato para que todos los medios de comunicación social emitan dicha publicidad en tales términos*”

Es decir que, en los eventos en que se requiera, la prohibición de la Resolución 415 de 2010, se levanta para darle curso a la excepción planteada en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011.

Se entiende por la Sala de esta manera, teniendo de presente que el mismo actor adujo los decretos de varios municipios que han regulado lo referente a las justas del próximo mes de octubre/2015, las cuales se adjuntaron por fuera del período probatorio y que no inciden en nada en las resultas de este proceso; sin que por el momento se conozca la existencia de demanda en contra de dichos actos.

Colofón de lo antes expuesto, lo consagrado en el artículo 26 de la resolución 415 de 2010, no es más que lo que dispuso el Decreto 2805 de 2008, en los artículo 26 y 27, norma está que fue derogada por el artículo 19 del Decreto 1161 de 2010, pero la Ley 1341 de 2009, artículo 57, parágrafo 2º, que fue modificado por el artículo 59 de la ley 1450 de 2011, faculta al MINTIC, a realizar las regulaciones sobre el servicio comunitario de emisoras, y el artículo 58 prohíbe en este servicio las pautas comerciales, no dudando en afirmar la Sala, que la propaganda política pagada está dentro de esta categoría; lo que significa que está prohibido. En virtud de la facultad reguladora que la ley 1341 de 2009 le otorgó por mandato de la ley 1450 de 2011, que es la ley del plan de desarrollo, la entidad demandada expidió la Resolución 415 de 2010, cuyo artículo 26 pretende el actor se deje sin efecto.

Otra cosa distinta es que la ley 1475 de 2011, que regula los partidos políticos y los movimientos significativos de personas establezca dentro de sus parámetros en que tiempo y de qué manera se deben realizar las propagandas políticas en los diferentes medios de comunicación social que la ley permita, por esa razón, quien regula la formas de hacerla es el Consejo Nacional Electoral, que es el organismo pertinente para el tema de la propaganda electoral y lo que hace el MINTIC es divulgar esas disposiciones por ser el órgano encargado de vigilar la utilización del espacio espectro electromagnético y

³⁵ Concepto jurídico del 4 de abril de 2014, registro 717356.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

el estado,, en la obligación de permitir que los partidos divulguen sus ideas les asigna un horario y un tiempo.

De lo antes expuesto, se puede concluir que lo que persigue el actor a través de esta acción como el supuesto cumplimiento de los artículos 35 y 54 de la ley 1475 de 2011, situación que le corresponde regularla el Consejo Nacional Electoral y las autoridades locales dependiendo de la fecha en que deba realizarse los diversos tipos de elecciones para elegir a las autoridades a través del sufragio electoral directo; pero esto es sustancialmente distinto a la regulación del servicio radiodifusora sonora comunitaria que está en manos de la ley y el MINTIC, y en la que se prohíbe cualquier propaganda comercial; entendiéndose está, la que se pague, y si se observa el artículo 54 del artículo 1475 de 2011, se habla de contratación y donación en caso gratuitos en el caso de las “Tarifas “ que cobran los diferentes medios, cuando esta publicidad sea gratuita.

VII. CONCLUSIÓN

Las respuestas a los interrogatorios jurídicos, se resuelven de la siguiente manera:

- (i) En el presente caso se constituyó la renuencia, frente al inconformismo del actor ante el MINTIC, petición que igualmente fue respondida en tiempo, de allí que, la misma se configura con la contestación o no de aquella solicitud, se advierte su constitución en este asunto, como requisito previo a la incoación de este medio de control.
- (ii) El segundo y tercer planteamiento se resuelve en una sola respuesta y de manera negativa por cuanto, tal como quedó establecido en la parte considerativa de este proveído la retroactividad de la ley no opera en el sistema jurídico colombiano de allí que, de insistir el accionante en la no aplicación de la Resolución 415 de 2010, deberá demandarla mediante la Simple Nulidad, para que de determinarlo así el operador judicial que le corresponda avocar su conocimiento, puede establecer si prospera su nulidad o no.
- (iii) La acción de cumplimiento, no es viable para atacar actos administrativos de carácter general, ni de mero trámite, cuya regulación le corresponde a otra autoridad.

Corolario de lo anterior, se declarará la improcedencia de esta acción de cumplimiento.

Expediente	70 001 23 33 000 2015 00103 00
Acción	CUMPLIMIENTO – PRIMERA INSTANCIA
Actor	CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIA DE SUCRE “CORMECOSU”
Demandado	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Instancia	PRIMERA

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la solicitud de cumplimiento propuesta por el señor ANTONIO CUETO AGUAS, como presidente de la emisora “CORMECOSU”, según lo considerado en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al Dr. EDMUNDO TONCELL ROSADO, identificado con la C.C. N° 84.083.698, y T.P. N° 110.573 del C.S. de la J., como apoderado del MINTIC, según poder adjunto.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado